Francisco José Concha Orozco
Abogado – Contador Público
Universidad del Cauca

Oficina 9. segundo piso, calle 5 # 9-45 de Popayán
Celular-Whatssap: 315-458.36.72
E-mail: francisconchao@gmail.com

Popayán, 24 de abril del 2023

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J05ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFER: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Radicación: 2022-00076-00
Demandante: María del Carmen Paredes de Hurtado.
Demandado: Gustavo Escobar Escobar

FRANCISCO JOSÉ CONCHA OROZCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 10´536.889 y Tarjeta Profesional N° 69.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la Sra. MARÍA DEL CARMEN PAREDES DE HURTADO, con cédula de ciudadanía N° 25´269.149, basado en la causal de nulidad expresada en el último inciso del artículo 133 del C. G. del P. y en la causal de nulidad de índole constitucional (De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-491 del 02 de noviembre de 1995, abajo expresada sobre EL DEBIDO PROCESO – Art. 29 de la C.N.), con todo respeto, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD** contra el Auto Interlocutorio N° 126 del 14 de abril de 2023, por el cual se resuelve *"REGULAR los honorarios profesionales desplegada por el Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE"* se fija el 7% del total del capital más los intereses que se puedan recaudar finalmente de la obligación por la cual se ejecutó al señor Escobar Escobar y demás actuaciones anteriores y posteriores que tengan que ver con el mismo.

Me fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES PROCESALES.

PRIMERO.- Se adelanta en su despacho el proceso de la referencia, el cual inicia con Demanda, basado en la Escritura pública N° 835 del 08 de junio de 2021 de la Notaría Segunda de Popayán. Instrumento público en el que se constituye hipoteca sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 120-88759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

SEGUNDO.- La Sra. María del Carmen Paredes de Hurtado, revocó el poder al Dr. Arciniegas Semanate, mediante escrito del 08 de marzo de 2023, argumentando *"por no tener acceso a hablar con él para tener conocimiento del proceso, ya que ni me llama ni contesta el celular cuando lo llamo"*.

TERCERO.- Por medio del Auto Interlocutorio N° 126 del 14 de abril de 2023, se manifiesta que *"El pasado 22 de marzo se fijó en lista de traslado el incidente, en observancia a lo reglamentado en el inc. 3°, del art. 129, en concordancia con el art. 110 del C. General del Proceso, no obstante, la demandante no hizo pronunciamiento alguno"*.

CUARTO. El Juzgado con anterioridad a dicho Auto Interlocutorio no me reconoció personería para actuar en este asunto, por tanto mi Poderdante no contaba con abogado y la notificación del escrito de incidente de nulidad presentado por el Dr. Arciniegas Semanate debía haberse hecho al correo de mi Poderdante.

QUINTO.- De acuerdo al **poder** firmado por mi poderdante al Dr. Arciniegas Semanate para presentar la demanda, se dijo que el correo electrónico de la demandante es: mariadelcarmenparedes07@hotmail.com y dentro del texto de la **demanda** el abogado dijo que el correo electrónico de la demandante es mariadelcarmenparedes@hotmail.com Información totalmente diferente que, en su momento no revisó el juzgado, debiendo ser inadmitida por falta de coherencia.

SEXTO.- Pues bien, el juzgado tomando por cierto que el correo electrónico de la Sra. Paredes de Hurtado, es el expresado en la demanda, según lo indicado por el abogado Arciniegas Semanate en el incidente de regulación de honorarios, cuando en verdad debió hacerse al correo electrónico real de la Demandante, por ella confesado en el poder inicial, ya que el correo errado que menciono pertenece al esposo de la demandante, Sr. José Armando Hurtado Pazos.

SÉPTIMO.- Ahora, revisados los correos electrónicos en mención, ni el uno ni el otro, cuentan con notificación alguna del escrito del incidente de regulación de honorarios (Verifíquese en el sistema del juzgado). La demandante se vino a dar cuenta de dicho escrito y del Auto Interlocutorio N° 126 de este mes, con el mensaje enviado por el Dr. Arciniegas Semanate al otro correo electrónico de la Sra. Paredes de Hurtado de fecha 17 de abril de 2023 a las 17.43 mariadelcarmenparedes07@gmail.com

Por lo anterior, considero que dentro del incidente de regulación de honorarios del proceso de la referencia, se cae en la causal de nulidad expresada en el último inciso del artículo 133 del C. G. del P. y en la causal de nulidad de índole constitucional, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-491 del 02 de noviembre de 1995, abajo expresada sobre EL DEBIDO PROCESO – Art. 29 de la C.N.

Por lo anterior, sírvase, señor juez nulitar o dejar sin efecto, por la procedencia de la nulidad invocada, el Auto Interlocutorio N° 126 del 14 de abril de 2023, por el cual se resuelve *"REGULAR los honorarios profesionales desplegada por el Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE"* se fija el 7% del total del capital más los intereses que se puedan recaudar finalmente de la obligación por la cual se ejecutó al señor Escobar Escobar y demás actuaciones anteriores y posteriores que tengan que ver con el mismo.

JURISPRUDENCIA.
SOBRE EL DEBIDO PROCESO. Art. 29 de la Constitución Nacional.

La Corte Constitucional, por Sentencia C-491 del 02 de noviembre de 1995, ha expresado que sobre EL DEBIDO PROCESO las partes de una litis gozan de especial protección por la Constitución Nacional, pudiéndose alegar como causal de nulidad la violación del proceso e incluso faculta al juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso.

"Ahora bien, el artículo del cual hace parte el parágrafo impugnado, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, ésta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4° de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la ley 153 de 1887 que dice: *"La Constitución es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y a su espíritu, se desechara como insubsistente"*

"Así las cosas, debe advertir la Corte que las circunstancias en mención, que fue contemplada por la Constitución Política, modificado el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas *"irregularidades"* enunciadas por vía residual de la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponden a una protuberante causa de rango constitucional y, por lo tanto, de jerarquía superior a las demás, por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante del debido proceso.

Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma causada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al parágrafo del precepto que se estudia.

Lo relativo a su saneamiento únicamente puede ser dispuesto por el constituyente, luego mientras la Carta no disponga lo contrario, configurado los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se entiende la ineluctable consecuencia de la **nulidad de pleno derecho.**

La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que le sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar. Por lo tanto lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado conforme a las leyes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de las normas de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional que no depende de la ley en cuanto no proviene de esta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Esto implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá deberse para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es

decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y en las normas que lo complementan y reforman, pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho, no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria de eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional ontológicamente anterior a la legislación que pisa las reglas de cada proceso – de que toda prueba para ser constitucionalmente válida debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.

ANEXOS: Poder para actuar y "COMUNICADO DE PAGO DE HONORARIOS"

Del señor Juez, atentamente,

FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO
C. C. N° 10 536.889 de Popayán
T. P. N° 69.111 del C. S. de la Judicatura

Doc2 335/23
D. D. COPIA OFICIO.

Francisco José Concha Orozco
Abogado – Contador Público
Universidad del Cauca

oficina 9, segundo piso, calle 8 # 9-48 de Popayán
Celular-Whatssap: 315-458.36.72
E-mail: franciscconchao@gmail.com

Popayán, 24 de abril del 2023

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
J05cepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFER: Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Radicación: 2022-00076-00
Demandante: María del Carmen Paredes de Hurtado.
Demandado: Gustavo Escobar Escobar

MARÍA DEL CARMEN PAREDES DE HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 25´269.149, obrando en calidad de Demandante en el proceso de la referencia, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO, Abogado Titulado y en ejercicio, con cédula de ciudadanía N° 10´536.889 de Popayán y Tarjeta Profesional N° 69.111 del C.S. de la Judicatura, E-mail: franciscconchao@gmail.com, Oficina N° 09 del 2° piso de la calle 8 #9-48 de Popayán, para que en mi nombre y representación, continúe representándome en el presente proceso, al igual para que asuma mi defensa en el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, quien era mi antiguo abogado en este asunto.
Mi apoderado queda facultado para presentar recursos, excepciones, nulidades, transigir, desistir, conciliar, denunciar bienes, solicitar embargo y secuestro de los mismos, recibir y cobrar dineros y/o títulos judiciales, etc. renunciar al presente poder, sustituirlo, reasumirlo y en general cuenta con las facultades del art. 77 del Código General del Proceso y las implícitas para el desarrollo del proceso en pro de mis intereses.

Con toda atención,

MARÍA DEL CARMEN PAREDES DE H.
C. C. N° 25´269.149 de Popayán

FRANCISCO JOSE CONCHA OROZCO
Acepto el poder conferido

Poder 336/23
D.D. Oficina

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

COD 3635

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: MARIA DEL CARMEN PAREDES De HURTADO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0025269149 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

00053d471d

-------- Firma autógrafa -------- 24/04/2023 15:40:37

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: SEÑOR JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN , que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Esta diligencia Notarial se realiza por Diligencia a partir de [illegible]

NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notaria primera (1) del Círculo de Popayán , Departamento de Cauca - Encargada

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 00053d471d, 24/04/2023 15:41:49

Gmail maria del carmen paredes de hurtado <mariadelcarmenparedes07@gmail.com>

COMUNICADO PAGO DE HONORARIOS

1 mensaje

Luis Antonio Arciniegas <luisao5471@hotmail.com> 17 de abril de 2023, 17:43
Para: "mariadelcarmenparedes@hotmail.com" <mariadelcarmenparedes@hotmail.com>, maria del carmen paredes de hurtado <mariadelcarmenparedes07@gmail.com>

BUENA TARDE, ENVIO COPIA DEL AUTO QUE ME RECONOCIO LOS HONORARIOS. ESPERO EL PAGO LO MÁS PRONTO PARA NO COBRARLE LOS INTERESES NI MUCHO MENOS COBRARLOS EJECUTIVAMENTE.

GRACIAS

RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS 7%.pdf
884K